

RECOMENDACIÓN No. 37/2018

Síntesis: Detenidos por Agentes Ministeriales y con actos de tortura*les obligan a confesarse culpables del delito de Robo.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Tortura.

Oficio No. JLAG 159/2018
Expediente No. AO-094/2017
RECOMENDACIÓN No. 37/2018
Visitador Ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Chihuahua, Chih., a 7 de junio de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistos para resolver el expediente de queja AO-094/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, ante probables violaciones a los derechos humanos de "A",¹ y su acumulado YA-075/2017, en el cual se presume a "B", como víctima de violación a sus derechos humanos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso A), y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Con fecha 14 de marzo de 2017, se recibió escrito de queja signada por "A", en el siguiente sentido:

"...Que el día 03 de agosto del 2016, como a las tres de la tarde me encontraba con "B", en mi vehículo un Pointer 2008 color rojo para la carretera 45 rumbo a Riveras de Sacramento después nos marca el alto una patrulla de la Ministerial y por la bocina dijo que nos bajáramos y después nos dijeron que participamos en un robo, recogieron el carro y nos quitaron los celulares, nos dijeron que no teníamos nada pero que los teníamos que acompañar a previas por un robo, después llegó otra patrulla y me dijeron que "para que te haces pendeja, tú fuiste la que robaste, ya sabes lo que hiciste" en la unidad me pusieron las esposas manos atrás, y me subieron a una patrulla, me llevaron a Fiscalía y por la Junta de los Ríos se pararon, me bajaron, me apretaron las esposas, y me pegaron en el cuello con la culata del arma, y me subieron en el asiento de atrás,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

y se regresaron y fuimos a Vistas del Norte y ahí sacaron de un domicilio a "C" y "D", y los detuvieron, yo le dije a un oficial que tenía sed y me dio una botella de Gatorade y cuando tomé tenía thinner y él me seguía empujando la botella y empecé a gritar, y me decían "esto es por andar de ratera, no estés de llorona" y otro oficial me daba una botella de agua, nos fuimos de ahí y llegamos a otro domicilio y me dijeron "quien vive ahí", les dije que no sabía y uno de ellos habló y dijo "ya hallaron las armas", me preguntaron que donde vivía "D" y se regresaron y ahí empecé a vomitar la camioneta y de ahí me llevaron a Fiscalía y ahí supe que eran las 5:30 de la tarde cuando firmé la papeleta, me metieron a un cuarto, me tenían de rodillas esposada manos atrás, y cabeza [sic] y uno de ellos empezó a tronar una pistola de postas de las que ya habían sacado de las casas, y me tronaba la pistola en la cabeza, y me decía, "apoco no te asustaste" de ahí me llevaron a la celda, les dije que era diabética, que necesitaba insulina y ellos me decían que no tenían, y ahí duré dos días y no me dieron medicamento y después me trasladaron al Cereso Femenil. Que es todo lo que desea manifestar..." [sic].

2. Con fecha 02 de marzo de 2017, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, se constituyó en el Ce.Re.So., Estatal número uno, y entabló entrevista con el interno "B", quien refirió lo siguiente:

"...Que el día 03 de agosto de 2016 como a la una de la tarde, me encontraba en compañía de "A" y "E", circulando en el carro de "A" en Riveras de Sacramento cuando nos paró la Policía Ministerial, nos dijo que era revisión de rutina, me bajaron del vehículo y me dijo te vamos a llevar detenido por una investigación, me esposaron, me llevaron a la camioneta y después llegaron otros policías y me golpearon con los puños en las costillas, cabeza y me decían que de donde conocía a la muchacha, y me pusieron una bolsa en la cabeza de color negro, me decían "te vamos a matar" y me pusieron una pistola en la cabeza y me siguieron poniendo la bolsa en la cabeza como por cuatro veces, me decían que donde tenía el carro, yo les dije que no sabía, me dijeron que los llevara a donde vivían los otros muchachos, de ahí me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, me llevaron a un cuarto y me dijeron te vamos a preguntar todo lo del robo así que cuenta todo y ahórrate los golpes, les dije todo lo que sabía y me dieron unos golpes con la mano en el estómago, ahí duré como dos horas y después me trasladaron al CeReSo Estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha por el delito de robo...." [sic].

3. Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, a lo cual en fecha 04 de mayo de año 2017, rindió el informe de ley en los siguientes términos:

"... I. ANTECEDENTES.

1. Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo del año 2017, mediante la cual "A", interpone una queja por presuntas violaciones de sus derechos humanos.
2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número AO 131/2017 signado por el Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 23 de marzo del 2017.
3. Oficio UDH/CEDH/634/2017, dirigido al Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución de Delito, Zona Centro, mediante el cual se solicita remita información relacionada con el escrito de queja, recibido el 27 de marzo del año 2017.
4. Oficio UDH/CEDH/635/2017 a través del cual se realizó solicitud de información a la Dirección General de la Policía Estatal, recibido el 24 de marzo del año 2017.
5. Oficio UDH/CEDH/636/2017 dirigido a la Encargada del despacho de la oficina del Fiscal Especializado en Control, Análisis y Evaluación, mediante el cual se solicita remita información relacionada con el escrito de queja, recibido el 24 de marzo del año 2017.
6. Oficios recordatorios de requerimiento del informe de ley identificados como AO 198/2017 y CHI-A01 202/2017 signados por el Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ambos recibidos en fecha 18 de abril del 2017.
7. En fecha 21 de abril del 2017, se recibió vía correo electrónico oficio 10114/2017 derivado de la Causa Penal "F", signado por la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, haciendo del conocimiento de esta Unidad Especializada, así como de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de los hechos motivo de la presente queja.
8. Oficio 578/2017 signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Robo de Vehículos de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, mediante el cual remite información relacionada con los hechos descritos en la presente queja, recibido en fecha 26 de abril del 2017.
9. Oficio LD-55/2017 de fecha 29 de marzo del 2017, mediante el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno remite información pertinente a los hechos motivo de la presente queja.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con los supuestos actos de tortura atribuidos a elementos de la Policía Estatal Única, División Investigación

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte del Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, relativo a la Carpeta de Investigación "G" iniciada por el delito de robo de vehículo se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

10. Dentro de la presente carpeta de investigación obra denuncia interpuesta por persona con identidad protegida, de fecha 2 de agosto del 2016, mediante la cual narra las circunstancias en las que fue víctima de robo de su vehículo, entre las que destacan que estando afuera de una tienda de conveniencia, se acercaron a ella tres personas del sexo masculino quienes utilizaron armas de fuego, una tipo arma larga y otra un arma corta, para amenazarla y desposeerla de sus posesiones, manifestando características de identificación de cada uno de los sujetos activos del delito.

11. Así mismo, continúa manifestando que una vez que se llevaron su vehículo y posesiones y al encontrarse pidiendo ayuda, se acercaron a ella unas personas quienes le manifestaron que fueron testigos de todo lo que había pasado, que se percataron que la venían siguiendo, que vieron como la amenazaron y quitaron su vehículo y posesiones, informando que en total eran cinco personas quienes cometieron la conducta ilícita, que iban a bordo de un vehículo pointer color rojo, que vieron cuando las tres personas se bajaron de ese vehículo, así mismo la víctima describe con claridad el vehículo y las pertenencias de las que fue desposeída con motivo del delito de la fue objeto, entre ellas un teléfono celular marca Samsung de color dorado.

12. Por lo que se da inicio a la presente carpeta de investigación iniciando con la ejecución de las diligencias necesarias para acreditar que se cometió el delito y la participación de los responsables en su comisión.

13. Por lo que en fecha 3 de agosto del año 2016, los Agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación adscritos a la Unidad Especializada de Robo de Vehículos, presentan informe policial homologado, a través del cual hacen del conocimiento que con fecha 3 de agosto del presente año, por orden de la superioridad, se llevó a cabo un operativo especial de prevención del delito en las colonias del sector norte del Periférico de la Juventud, toda vez que de los análisis realizados por la Corporación Policiaca, se informa que la incidencia de robo de vehículo con violencia y el robo con violencia al comercio se ha incrementado en ése sector.

14. Por lo que al estar realizando un recorrido por las calles "J" observaron un vehículo circulando por dicho cruce con características similares, al que se había denunciado un día antes como robado, por lo que solicitaron al radio operador en turno información relacionada al mismo, confirmando que dicho automotor contaba con reporte de robo con violencia.

15. Así mismo los Agentes Policiacos informan que adicionalmente se percataron que delante de dicho vehículo circulaba un automotor el cual coincidía con las características del vehículo que tripulaban los sujetos y que utilizaron para llevar a cabo

el robo denunciado, el cual es un vehículo marca Volkswagen, línea pointer de color rojo, el cual fue descrito por los testigos del robo con violencia acontecido un día anterior y que además debido al trabajo de inteligencia y análisis criminal, se tenía conocimiento del número de placas y que le pertenecía a "A", así como el domicilio de la misma

16. Debido a lo anterior de inmediato se indicó a los tripulantes que hicieran alto, utilizando para ello códigos de emergencia, sirenas y comandos verbales, informando que una vez que los tripulantes del vehículo con reporte de robo descendieron del mismo, se identificaron y se les informó que se encontraban detenidos por encontrarse en flagrancia por el delito de posesión de vehículo con reporte de robo, haciendo de su conocimiento sus derechos y al hacer una revisión superficial, encuentran a uno de los detenidos en posesión de un teléfono celular marca Samsung color dorado.

17. Se continúa informando que se detuvo a los tripulantes del vehículo Pointer de color rojo, el cual era conducido por quien se identificó como "A", quien iba acompañada por una persona del sexo masculino, a quienes en ese momento se les informó que se encontraban formalmente detenidos por su probable participación en el delito de robo de vehículo con violencia, haciendo de su conocimiento los derechos que les asisten, procediendo a realizar una revisión al interior del vehículo Pointer color rojo, en donde los Agentes Policiacos encontraron en la cajuela del mismo dos armas de postas, una carabina de color negro y un rifle de madera de color café.

18. Por lo que los Agentes captadores de inmediato trasladaron a los detenidos, entre ellos a "A", hasta ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público, acompañados del parte policial homologado con las actas correspondientes, entre ellas: constancia de lectura de derechos de detenidos, acta de inspección a personas y vehículos, inventario de vehículos, acta de inventario de aseguramiento, registro de cadena de custodia, informe de uso de la fuerza, así como examen de integridad física.

19. Haciendo hincapié en que de las actas de informe de uso de la fuerza en la cual destaca que se controló a los detenidos mediante comandos verbales para posteriormente sujetarles los candados de seguridad, en el mismo orden de ideas del examen de integridad física practicado a "A" al momento de ser puesta a disposición de la autoridad se desprende que presenta equimosis violácea en parte externa del brazo izquierdo, equimosis violácea en parte anterior de muslo derecho parte media y otro equimosis violácea en rodilla derecha parte lateral, así mismo se informa que la detenida al describir el origen de las lesiones refiere que fueron al estar realizando ejercicio físico el día 30 de julio del 2016 a las 10:00 hrs aprox.

20. Posteriormente el Agente del Ministerio Público realizó el examen de la detención, considerando las condiciones y circunstancias en las que se llevó a cabo determinando que la detención se realizó dentro del término legal de la flagrancia, bajo el supuesto del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

21. Dentro de las actividades de investigación se cuenta con declaración de dos de los detenidos de sexo masculino, debidamente asistidos por sus Defensores Públicos, quienes narraron diversos hechos delictivos y de manera separada fueron coincidentes

al implicar en la comisión de los mismos a "A", declaraciones que se realizaron de conformidad con lo establecido en la ley respectiva, haciendo de su conocimiento y respetando en todo momento los derechos que les asisten en calidad de imputados

22. Adicionalmente obra en la carpeta de investigación declaración de "A", quien debidamente asistida por su Abogado Defensor de manera voluntaria y espontánea manifestó circunstancias de tiempo, modo y lugar de su participación en la comisión de diversos delitos en compañía de los demás detenidos, siendo sus manifestaciones coincidentes a las vertidas en las declaraciones de los imputados, anteriormente señalados.

23. Continuándose con las actividades de investigación y estando dentro del término Constitucional, el Agente del Ministerio Público determinó que obraban datos suficientes que establecían que se había cometido un hecho ilícito y que existía la probabilidad de que la detenida lo cometió o participó en su comisión, solicitó al Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, girara orden de aprehensión en contra de "A" por el delito de Robo con Violencia con Penalidad Agravada, por lo que una vez analizados por el Juez de Control los argumentos legales y fácticos presentados por la autoridad investigadora, determinó librar la orden de aprehensión solicitada.

24. Por lo que se ejecutó la orden de aprehensión dentro del término constitucional señalado en el artículo 16 párrafo décimo, siendo "A" informada de la orden de aprehensión que se giró en su contra por su participación en la comisión del delito de robo de vehículo con penalidad agravada, haciéndole de nueva cuenta de su conocimiento sus derechos y ser presentada nuevamente ante el médico legista quien en el informe de integridad física determinó que se presentaba sin huellas de violencia física recientes, para posteriormente ser puesta a disposición de la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos .

25. Actualmente a la presente carpeta de investigación le recayó el número de causa penal "H" y el estado actual es que el presente proceso penal y el cómputo de la medida cautelar de prisión preventiva se encuentran suspendidos, lo anterior en virtud de que en fecha 27 de enero del año 2017 "A" denunció haber sido víctima de tortura al momento de la detención, es por ello que se está en espera de que se le aplique el Protocolo de Estambul para la investigación de los hechos de tortura denunciados.

De acuerdo con la información recibida por parte del Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, relativo a la Carpeta de Investigación "I" iniciada por el delito de tortura cometido en perjuicio de "A" y que se sigue en contra de Agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

26. Se informa que la presente indagatoria fue iniciada con motivo de la vista que diera el Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Morelos a la Unidad Especializada en la

Investigación de Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, debido a la solicitud de aplicación de Protocolo de Estambul invocada por el abogado Defensor Particular de “A”.

27. Vista que fuera recibida en la Dirección de Control Interno el día 13 de febrero del presente año, iniciándose de inmediato las actividades de investigación dentro del presente caso, posteriormente se recibió escrito signado por la ahora quejosa, a través del cual ratifica lo expresado ante la autoridad judicial consistentes en los hechos de tortura de los que supuestamente fue objeto al momento de su detención.

28. Entre las actividades de investigación dentro del presente caso se encuentran Oficio de investigación dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación adscrito a la Dirección de Control Interno, oficio dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, solicitando la realización de los dictámenes médicos y psicológicos correspondientes en apego a lo establecido en el Protocolo de Estambul y Oficio dirigido al Fiscal Especializado en la Investigación y persecución del delito, Zona Centro, solicitando copia certificada y completa de diversas carpetas de investigación relacionadas con los hechos relacionados con la denuncia interpuesta por “A”. Por lo que dicha indagatoria se encuentra en investigación.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

(...)

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

35. Copia de la constancia de lectura de derechos a “A” de fecha 3 de agosto del 2016.

36 Copia de acta informe policial homologado consistente en inspección de vehículo

37. Copia de certificado de integridad física practicado a “A” en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en fecha 3 de agosto del 2016

38. Copia de oficio 646/2016 mediante el cual se pone a disposición de la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos a la imputada, en cumplimiento a una orden de aprehensión.

39. Copia de certificado de integridad física practicado a “A” en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en fecha 5 de agosto del 2016.

40 Copia de constancia de lectura de derechos a “A” de fecha 5 de agosto del 2016.

41. Copia de oficio DCI-410/2017 consistente en solicitud de Protocolo de Estambul.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito Zona Centro y la Dirección de Control Interno, con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

42. Como se desprende del presente informe, la detención de "A", obedeció a que por encontrarse dentro de la hipótesis de la flagrancia por su participación en la comisión del delito de robo con penalidad agravada fue detenida al ir circulando un vehículo marca Pointer de su propiedad, el cual fue señalado por testigos como involucrado en la comisión de un delito, por lo que se le hicieron de su conocimiento sus derechos y fue puesta de inmediato a disposición del Agente del Ministerio Público.

43. Autoridad que dentro del plazo legal otorgado por la Constitución Federal para casos de retención de una persona por encontrarse en flagrancia por la comisión de un delito, recabó datos suficientes para determinar que la detenida participó en la comisión del delito de robo con penalidad agravada, por lo que solicitó a la Autoridad Judicial competente obsequiara orden de aprehensión en contra de "A".

44. Solicitud que fue atendida con prontitud por fa Jueza de Garantías del Distrito Judicial Morelos y una vez analizados los elementos facticos y jurídicos expuestos, se libró la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público en contra de "A", mandato judicial que se ejecutó de inmediato, siendo puesta a disposición del Tribunal de Garantías para dar inicio al proceso penal correspondiente.

45. Es destacable resaltar que de los certificados médicos practicados a "A" al momento de ser puesta a disposición de la autoridad en la Fiscalía General del Estado, el primero de ellos realizado el día 3 de agosto del 2016 cuando fue detenida bajo el supuesto de la flagrancia, concluye que se presenta que presenta equimosis violácea en parte externa del brazo izquierdo, equimosis violácea en parte anterior de muslo derecho parte media y otro equimosis violácea en rodilla derecha parte lateral, así mismo se informa que la detenida al describir el origen de las lesiones refiere que fueron al estar realizando ejercicio físico el día 30 de julio del 2016 a las 10:00 hrs aprox.

46. En este orden de ideas, el segundo de los certificados médicos practicado a la detenida al momento de ejecutar la orden de aprehensión fechado al 5 de agosto del 2017, concluye que se presenta sin lesiones, advirtiendo entonces, que las lesiones de

equimosis presentadas dos días antes en su humanidad fueron coincidentes con lo manifestado por la misma quejosa en el sentido de que su origen fue por haber realizado ejercicio físico con antelación, ya que al breve paso del tiempo, las lesiones equimóticas habían desaparecido, sin habersele encontrado ningún otro signo o señal de lesión o trauma en su cuerpo, específicamente en su cuello o garganta, lo que hace que la versión de los hechos denunciados por la quejosa como tortura al haber sido detenida carecen de validez y sustento probatorio.

47. Por lo tanto conscientes de que la autoridad debidamente y de inmediato debe realizar una investigación de los actos denunciados como tortura, también es cierto que en esta investigación también se debe correlacionar el grado de concordancia entre los signos y síntomas físicos con las manifestaciones de la quejosa del modo en que ocurrieron los hechos, y en el caso en particular es menester correlacionar las lesiones físicas que presenta al momento de ser detenida y la mecánica de la detención, lo anterior de acuerdo a la interpretación del artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes según la cual “la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante” y “no se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente” de sanciones legítimas, o sean inherentes o incidentales a éstas”, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos” y con otros instrumentos internacionales pertinentes.

48. En este caso la detención bajo la hipótesis de flagrancia contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece las reglas para la detención de una persona, por lo que los hechos de los que ahora se duele la quejosa derivan de una actuación legítima de los policías, al respecto solicitamos se tomen en consideración circunstancias objetivas y subjetivas, como: si existe congruencia entre la intensidad o gravedad del sufrimiento y los hechos narrados en la queja, así como los elementos subjetivos entre ellos, las circunstancias especiales y el estado de salud de la víctima. Sin dejar de lado la normativa internacional en el sentido de que respecto de las penas que se apliquen por las autoridades, éstas no pueden afectar la integridad personal, también debemos tomar en cuenta que toda sanción implica de alguna manera una afectación legítima a la integridad personal.

49. Es destacable que actualmente la presente indagatoria fue puesta bajo el resguardo jurisdiccional puesto que recayó en la misma la causa penal “H” y actualmente se encuentra suspendido el proceso penal y la medida cautelar de prisión preventiva por la denuncia de “A” de presuntos hechos de tortura cometidos en su perjuicio al momento de ser detenida, y hasta en tanto no se practique el Protocolo de Estambul...” [sic].

4. Radicada la queja de “B” se solicitó el informe de ley, al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante los oficios números YA 36/2017 de fecha 08 de marzo de 2017, AO 024/2018 de fecha 16 de

enero de 2018 y AO 43/2018 de fecha 26 de enero de 2018 (evidencia a fojas 56, 169 y 170).

II.- EVIDENCIAS:

5. Acta circunstancia elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en su carácter de Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hizo constar que el día 14 de marzo del 2017, entabló entrevista con “A”, interna en el Centro de Reinserción Social Femenil Estatal número Uno, misma que quedó transcrita en el punto uno (fojas 1 y 2).
6. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes, realizada a “A”, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a la esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 17 de marzo de 2017 (fojas 3 a 7).
7. Oficio número AO 131/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, mediante el cual el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador Ponente, solicitó informes al Fiscal General del Estado (foja 11).
8. Oficio 10114/2017 de fecha 04 de abril de 2018, firmado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual informa a este organismo lo siguiente: *“...Por medio de la presente, en relación a la causa que al rubro se indica, instruida en contra de “A” y otros, por el hecho constitutivo de delito agravado, cometido en perjuicio de “K” y “L”, le informo: Que en la audiencia del día de hoy, la imputada manifestó que al momento de encontrarse detenida por diversa causa, fue objeto de tortura con el fin de obtener su declaración por parte de agentes de la Policía Estatal Única División Investigación...”* [sic] (foja 10).
9. Oficio número AO 198/2017, de fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador Ponente, realizó primer recordatorio de la solicitó informes al Fiscal General del Estado (foja 11).
10. Oficio número CHI-AOI 203/2017, de fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual el Visitador Ponente, solicitó al licenciado en Psicología Fiaban Octavio Chávez, realizar valoración psicológica para detectar posibles hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, con la finalidad de determinar si existió tortura en perjuicio de “A” (foja 13).

11. Oficio número CHI-AOI 205/2017, de fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual el Visitador Ponente, solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, valoración médica a la impetrante "A" (foja 15).
12. Con fecha 21 de abril de 2017, se recibe con copia para conocimiento del licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General, oficio número JAPC-107/2017, firmado por el Mtro. Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, mediante el cual instruye al Coordinador de la Unidad de Investigación de Delito de Robo de Vehículo, a efecto de que dé respuesta a los oficios número AO 198/2017 y AO 202/2017, signados por el Visitador (foja 16).
13. Con fecha 21 de abril de 2017, se recibe con copia para conocimiento del Visitador Ponente, oficio número JAPC-108/2017, firmado por el Mtro. Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, mediante el cual informa a la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, Encargada de la Fiscalía Especial en Control, Análisis y Evaluación, posibles violaciones a derechos humanos (foja 17).
14. Evaluación médica realizada el día 14 de marzo de 2017, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal, a la impetrante "A" (fojas 18 a 21).
15. Informe de ley rendido por el Mtro. Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número FGE/UDH/CEDH/753/2017, mismo que fue recibido en esta Comisión Estatal, el día 04 de mayo de 2017, información que quedó debidamente transcrita en el punto tres de la presente resolución (fojas 27 a 36). Anexando a dicho informe las siguientes copias simples:
 - 15.1 Constancia de lectura de derechos a la detenida "A" (foja s 37 a 39).
 - 15.2 Anexo de Inspección de Vehículo del Informe Policial Homologado (foja 40).
 - 15.3 Certificado de Integridad Física, practicado a la impetrante "A" (foja 41).
 - 15.4 Oficio número 646/2016, firmado por el Comandante Salomón Dozal Suarez, mediante el cual hace del conocimiento a la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos, la ejecución de la orden de aprehensión gira en contra de "A" (foja 42).
 - 15.5 Informe de Integridad Física, practicado a la Impetrante "A", por la Dra. Gpe. Alicia Acosta Carrera Perito de la Fiscalía General del Estado (foja 43).
16. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes realizada a "A", por el Lic. Fabián Octavio Chávez

Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 22 de mayo del 2017 (fojas 46 a 50).

17. Diligencia realizada el día 30 de mayo de 2017, por el Visitador Ponente, mediante la cual hace del conocimiento de la impetrante la respuesta de la autoridad y el resultado de la valoración psicológica (foja 51).
18. Acuerdo de fecha 27 de junio de 2017, mediante el cual se acumulan las queja presentada por "B", misma que inició su integración con el número de expediente YA 75/2017, a la queja número AO 94/2017, lo anterior porque ambas quejas guardan relación muy estrecha y refieren hechos de la misma naturaleza e involucran a la misma autoridad, y para efectos de no dividir la investigación de violación a derechos humanos, se decide acumular las quejas (foja 52).
19. Acta circunstanciada elaborada el día 02 de marzo de 2017 por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en su carácter de Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social Estatales, mediante la cual hizo constar entrevista sostenida con "B", interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número uno, refiriendo el entrevistado ser víctima de violación a sus derechos humanos, diligencia que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 53 y 54).
20. Oficio YA 36/2017, firmado por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, mediante el cual solicitó al Fiscal General del Estado los informes de ley, de la queja iniciada con motivo de los hechos denunciados por "B" (foja 56 y 57).
21. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes realizado a "B" por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo (fojas 62 a 65).
22. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes, realizada a "B", por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 22 de mayo del 2017 (fojas 69 a 73).
23. Con fecha 27 de septiembre de 2017, se recibe en este organismo copia con conocimiento, oficio número 20246/2017 firmado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual remite el estudio derivado del "Protocolo de Estambul" practicado a "A", a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito zona Centro (fojas 76 a 88).

24. Con fecha 04 de octubre de 2017, se recibe en este organismo, oficio número 22658/2017, mediante el cual la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, remite a esta Comisión Estatal el estudio derivado del “Protocolo de Estambul” realizado a “A”, mediante una sesión en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número uno de Aquiles Serdán Chihuahua, en fecha 12 de junio del 2017 (evidencia visible a fojas 90 a 105).
25. Escrito signado por el representante legal de “A”, mismo que fue recibido en esta Comisión el día 16 de octubre de 2017, mediante el cual hace entrega de copia simple del Protocolo de Estambul, aplicado a la impetrante por personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia (fojas 06 a 126).
26. Escrito recibido en este organismo en fecha 20 de octubre de 2017, firmado por el defensor particular de “A”, mediante el cual entrega copias cotejadas de certificado de integridad física practicado a “M”, “N” “A” y “B”, elaborados por personal de la Fiscalía General del Estado (fojas 123 y 126).
27. Escrito firmado por el defensor particular de “A”, mismo que fue recibido en este organismo el día 15 de diciembre de 2017, al cual anexa copia simple del dictamen médico/psicológico practicado a “A”, por personal de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado (evidencia visible a fojas 127 a 168).
28. Con fecha 17 y 26 de enero de 2018, se notificó recordatorio de los informes de ley, respecto a la queja presentada por “B” (foja 169 y 170).

III.- CONSIDERACIONES:

29. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
30. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su

conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

31. De las diligencias realizadas los días 2 y 14 de marzo de 2017 por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en la cual hace constar entrevista sostenida con “B” y “A” respectivamente, quienes refirieron que al ser detenidos por agentes de la Fiscalía General del Estado, y estando a disposición de sus agentes captores, fueron víctima de agresión física con el propósito de que informaran sobre hechos delictivos. En este sentido conforme a la respuesta de la autoridad, tenemos como hecho plenamente comprobado que el día 03 de agosto de 2016, elementos de la Fiscalía General del Estado, realizaron la detención de “A” y “B”, por aparecer como probables responsables de delitos fuero común (foja 30 y 31).
32. Procediendo ahora a analizar si los hechos materia de la queja quedaron acreditados y determinar si los actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de “A” y “B”.
33. De conformidad al Informe de Integridad Física elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujano adscrita a este organismo, mismo que realizó el día 14 de marzo del 2017, a la impetrante “A”, se desprende en el apartado de conclusiones y recomendaciones lo siguiente: “...1.- *Las lesiones que refiere haber presentado posterior a los golpes, es decir equimosis y dolor son compatibles con su narración; sin embargo en éste momento no se observan. Por el tiempo transcurrido, pudieron haber desaparecido espontáneamente. 2.- La lesión que se observa en la mucosa de labio inferior es de origen traumático y es compatible con el traumatismo que describe haber sufrido...*” [sic] (foja 6).
34. Así mismo dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos Certificado de Integridad Física elaborado a “A” en fecha 03 de agosto de 2016, mismo que realizó el Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, siendo copia ilegible, pero se puede leer que dicho documento fue elaborado por la Dra. Cruz Arcelia Rosales Rascón, quien refiere que “A” presenta: “*equimosis violácea en parte externa de brazo izquierdo, equimosis violácea en parte anterior de muslo derecho parte media y otro equimosis violácea en rodilla derecho, parte lateral, describiendo el origen de las lesiones como que estas fueron al estar realizando ejercicio físico*” [sic] (foja 41).
35. De igual modo, obra Informe de Integridad Física realizado a “A” en fecha 5 de agosto de 2016 por el Perito Médico Legista, Dra. Gpe. Alicia Acosta Carrera, quien refiere

que al momento de su examen físico “A” no presenta huellas de violencia física recientes (foja 43).

36. De los anteriores dictámenes médicos, se desprende que “A” al momento de su detención no contaba con lesiones visibles que pudieran denostar violencia física hacia su persona al momento de su detención o durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de los elementos de la Fiscalía General del Estado.
37. Cobra relevancia la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas, elaborado en fecha 22 de mayo del año 2017 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual diagnostica que “A” presenta lo siguiente: “...**RESULTADOS:** A) **MINI EXÁMEN DEL ESTADO MENTAL:** Las pruebas arrojan un estado mental y cognoscitivo incluyendo las funciones de concentración, orientación, atención, cálculo, memoria y lenguaje en un estado de funcionamiento en un estado “NORMAL” el cual no se considera como una afectación del examen del estado mental de la entrevistada. B) **ESCALA DE TRAUMA DE DAVIDSON:** Esta prueba muestra que el trauma, se muestra en un nivel de gravedad EXTREMO, refiriendo la misma prueba que en este nivel ya está presente un cuadro de trauma que requiere atención ya que la sintomatología de trauma se encuentra presente en la entrevistada. C) **ESCALA DE ANSIEDAD DE HAMILTON:** Esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en un estado SEVERO, considerando un cuadro de ansiedad presente en la entrevistada que requiere atención. C) **INVENTARIO DE DEPRESIÓN DE BECK:** el inventario de depresión arroja que los altibajos para determinar una depresión son de una “DEPRESIÓN SEVERA”. El inventario de depresión especifica que a partir del resultado de Estado de depresión intermitente, indica que la persona requiere ayuda profesional, al menos que se considere un estado de ánimo anormal independientemente de la puntuación obtenida. Y en base al resultado, está presente un cuadro de depresión en la entrevistada que se considera que requiere atención. (...) 13. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistada y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra la entrevistada, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que la interna “A”, se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que la entrevistada refiere que vivió en su detención en base a los hechos que relata...” [sic] (fojas 46 a 50).
38. De igual modo dentro del presente expediente la Lic. Martha Erlvira Holguín Márquez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, en fecha 02 de octubre del

2017, remitió a este organismo derecho humanista el estudio derivado del “Protocolo de Estambul” realizado a “A”, mediante una sesión en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número uno de Aquiles Serdán Chihuahua. Dicho estudio fue realizado por el Médico Cirujano Josué Abdel Martínez Moncada y el Psicólogo Marco Alberto Aguilera Enríquez, ambos adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior del Estado, mediante el cual en su punto número 9 de conclusiones y recomendaciones conjuntas (evidencia visible a foja 95 reverso), señalan “...9. Conclusiones y Recomendaciones Conjuntas. *Concordancia entre síntomas, exploración física, discapacidades y la queja de tortura y malos tratos: De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada en la persona de la imputada “A”, es posible señalar que **SI** existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia, (de los cuales se puede advertir que se desprendieron elementos de una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona)...” [sic].*

39. Dentro del mismo expediente de queja, se cuenta con copia certificada del dictamen médico/psicológico elaborado a “A” en fecha 07 de agosto de 2017, por la Perita Psicóloga MSC. Ivonne Andrea Ortega Santillan, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, quien en su aparta punto número 17 de Conclusiones y Recomendaciones señala “...Única: *La examinada “A” al momento de la presente intervención, presenta síntomas moderados de ansiedad y depresión que corresponden al 309.89 TRASTORNO RELACIONADO CON TRAUMAS Y FACTORES DE ESTRÉS ESPECIFICADO (F43.8) que causan un malestar clínicamente significativo y deterioro en el desempeño. El marco temporal de los síntomas detectados se encuentra en congruencia con la aparición de un estresante psicosocial identificable compatible con la narrativa, apreciándose una evolución desfavorable que se considera, se contiene parcialmente con el tratamiento psicoterapéutico y farmacológico así como las actividades ocupacionales encontrándose dificultades para la adaptabilidad...*” [sic] (fojas 130 a 138).
40. Del análisis de los anteriores dictámenes psicológicos practicado a “A”, mismos que fueron realizados con la finalidad de determinar si existe algún tipo de afectación psicológica, se puede concluir que las evidencias relacionadas entre sí, nos llevan a darle credibilidad a sostener que “A” si fue víctima de los actos que menciona haber sufrido al momento de su detención y la posibilidad de que estos actos que fueran con la intención de obtener información relacionada con algunos delitos, por lo cual se puede llegar a la conclusión que pudiéramos estar bajo actos de tortura.

41. En este mismo tenor, se procede al análisis de las evidencia recabadas respecto a los hechos denunciados por “B”. En relación a ello, el Informe de Integridad Física elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujano adscrita a este organismo, mismo que realizó el día 02 de marzo del 2017, a “B”, del cual se desprende lo siguiente: “...12 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: 1.- Se observa una cicatriz lineal en cara anterior de tobillo izquierdo, la cual es de origen traumático y coincide con su narración en tiempo de evolución...” [sic] (fojas 64 a 64).
42. De igual modo obra Certificado de Integridad Física de “B”, de fecha 03 de agosto de 2016, elaborado por la Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, Dra. Cruz Arcelia Rosales Rascón, mediante el cual se encontraron los siguientes datos: “...presenta equimosis rojizas en parte anterior de nariz, escoriaciones epidérmicas en ambas muñecas, equimosis rojizas en espalda en región lumbar...Describiendo el origen de la lesión: Refiere que dichas lesiones fueron ocasionadas al momento de su detención el día 03 de agosto 2016, a las 13:00 hrs. aprox. Elemento causante de la lesión: Contusiones directas...” [sic] (foja 126).
43. De los certificados antes descritos, y al no tener evidencia en contrario, que justifique la alteración en la salud del detenido, son indicios suficientes para generar presunción de certeza en relación a las lesiones que “B” presentaban, fueron realizadas durante el tiempo en que estuvieron a disposición de los elementos de la Fiscalía General del Estado. Lo anterior en el sentido que es obligación de la autoridad el justificar el estado físico que guardan de los detenidos, omisión que es atribuible a dicha Fiscalía, ya que mediante los oficios números YA 36/2017 de fecha 08 de marzo de 2017, AO 024/2018 de fecha 16 de enero de 2018 y AO 43/2018 de fecha 26 de enero de 2018, se solicitó al M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, informe sobre los hechos motivos de la queja presentada por “B” ante este organismo, siendo omisos a dichos oficios al no dar contestación sobre los hechos señalados. Lo cual, con independencia de la responsabilidad administrativa en la que pudieron incurrir los servidores públicos de la Fiscalía por la omisión de colaborar con esta comisión sobre la investigación de violaciones a derechos humanos, se tienen por ciertos los hechos denunciados por “B”, lo anterior conforme a los artículos 36, segundo párrafo, 54, 56, 57 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 56, 169 y 170).
44. Aunado a lo anterior, debemos precisar que en la detención de una persona por agentes policiales, y el detenido presenta lesiones en su cuerpo, la carga de la prueba para conocer la causa que las originó recae en la autoridad aprehensora y

no en el particular afectado,² por lo tanto, al no tener una explicación satisfactoria y convincente por parte de la Fiscalía General del Estado, sobre el estado de salud “B”, al momento de ser evaluado por peritos de dicha dependencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por la lesiones que presentó el detenido en referencia,³ lo cual puede resultar consecuencia lógica y directa, de la violación a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura en perjuicio de “B”, por las acciones y omisiones imputadas a agentes aquí involucrados, quienes sin causa legítima y valiéndose de sus atribuciones, causaron dolor y sufrimientos graves, causando afectaciones físicas, con el propósito de obtener información del impetrante sobre hechos delictivos.

45. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo las normas previstas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la tesis aislada *“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”* *“estima que se está frente a un caso de tortura cuando: “i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”*.⁴
46. En este mismo tenor, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que: *“...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica...”*; al igual, el punto 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión determina: *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

² Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

³ López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf. Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.

⁴ Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero 2015, página 1425.

47. En iguales circunstancias, el artículo 3 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, dispone: “*Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada...*”.
48. Este organismo ha sostenido en anteriores resoluciones, el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al determinar de conformidad a los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta obligación del Estado, de garantizar el respeto y la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, de tal suerte que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en caso contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.⁵
49. De igual manera, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9.1, prevé el derecho a la seguridad personal, y 10.1, establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.
50. En el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2º que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
51. En la misma circunstancia, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁵ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134.

52. Concluyendo entonces, que todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como; *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa”*.
53. Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “A” y “B” específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser objeto de malos tratos y tortura, con el fin de obtener de ellos información o confesión, como lo prevé el artículo 3, fracción I, de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura del Estado de Chihuahua, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.
54. No pasa desapercibido que dentro del expediente se encuentra glosado el dictamen psicológico elaborado por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual previa entrevista con “B”, concluye que no presentan datos de afectación emocional o psicológica por lo actos de violencia que dice haber sufrido posterior a su detención, sin embargo, tal aseveración no desvirtúa por sí misma, el hecho de que sí se hayan realizado actos de violencia, tomando en cuenta que un acto de esa naturaleza puede acarrear diferentes consecuencias o afectos en cada persona, dependiendo de las circunstancias específicas de los hechos y la personalidad de los agraviados. Sin embargo, quedó descrito la afectación física que sufrió el detenido estando bajo la custodia de elementos de la Fiscalía General del Estado.

55. En cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.
56. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A" y "B", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.
57. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **M.D.P. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se imponga la sanciones que correspondan y se resuelva lo relativo a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se

emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejosos.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin